

## **APLICACIÓN DEL CONTRATO DE JOINT VENTURE EN COLOMBIA**

Por Ángela Vargas  
Abogada junior de la firma

A partir de la primera parte del siglo XIX comenzó la “era industrial” (Zaldivar, 1986) que se caracterizó por traer un cambio profundo en el comercio, y que tomó fuerza luego de las duras luchas del hombre en su afán por obtener el poder y conservar la soberanía respecto de las demás naciones del mundo.

Estas transformaciones inevitables afectaron todos los campos en que se desenvuelve la actividad humana y que en este caso se tomará a consideración el aspecto económico por ser de trascendental importancia para el presente tema.

La consecuencia, crecimiento notable de las sociedades y empresas comerciales, que debido a las grandes necesidades del empresario deciden celebrar contratos “tipo” (Gaviria, 1987) que aunque la ley no los regula en sus elementos esenciales particulares, ahí su atipicidad, no los prohíbe, por lo tanto de acuerdo al principio de la autonomía de la voluntad privada y de acuerdo a la flexibilidad de la ley mercantil (Código de Comercio Artículo 864), están dotados de plena validez siempre y cuando no se encuentre vicio alguno en sus elementos generales.

A medida que avanza el mundo se desenvuelve un proceso de globalización, en el que el mundo entero busca medios prácticos para lograr el objetivo deseado, ya sea en el campo de la industria, comercio, ciencia o tecnología.

Para lograrlo algunos empresarios celebran contratos de Joint venture entendidos como “una unión o agrupación de dos o más personas, naturales o jurídicas, sin el propósito de formar una sociedad, para realizar una operación concreta en búsqueda de beneficios” (Arrubla, 2005, p. 243) y como lo es propio de este tipo de contratos asumiendo los riesgos de manera conjunta.

El contrato de Joint Venture o como lo nombra Astolfi (1986, p. 9) “Asociación momentánea de empresas”, es el medio más idóneo como reacción a imperiosos requerimientos del comerciante, que en ocasiones necesita llevar a cabo una operación de cooperación entre las demás empresas pero que tenga una “dimensión temporal mínima”(Cabanellas y Nelly, 1987, p.138).

En países como Estados Unidos y Canadá, los joint Venture son métodos muy conocidos y utilizados para lograr fines comunes. (Cabanellas y Nelly, 1987, p.104). Las grandes y medianas empresas se están juntando, igualmente las pequeñas empresas lo implementan sobre escasas bases formales.

En Latinoamérica esta figura se está empezando a conocer y a implantar en comparación con los países norteamericanos. Tal es el caso de Argentina, país en el cual ya se encuentra una normatividad legal al respecto, que ha reportado beneficios a la mayoría de los comerciantes que llevan a cabo dicho negocio. La razón de implementarlo es que los países en vía de desarrollo desean afanosamente llegar a la cumbre y salir del subdesarrollo, aunque sea un proceso lento (Astolfi, 1986, p. 1-21).

En el ámbito nacional el tema de los contratos de riesgo compartido o joint venture no ha cobrado la atención del legislador, a pesar de la situación económica que atraviesa nuestro país que desde la década de los 90's, con la expansión de mercados al interior del mismo por parte de países extranjeros, hace necesario e indispensable la adopción de la normatividad aplicable a la celebración de éste tipo de contratos que, ciertamente, satisface las necesidades del empresario en un momento determinado. Colombia se caracteriza por manejar este tipo de asociación en la contratación estatal ya que el numeral 2 del artículo 40 de Ley 80 de 1993 consagra que las entidades administrativas pueden "...celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran para el cumplimiento de los fines estatales"

Pero eso no es suficiente. Se observa adicionalmente que los tratadistas colombianos como Jaime Arrubla Paucar (2005) y Alejandro Bonivento (1999), recopilan las categorías generales conceptuales sin entrar a explicar la realidad contractual en Colombia.

En cuanto a la Jurisprudencia ha tratado de definir las características propias de estas asociaciones, indicando que debido a que no implica ningún tipo de contrato, los socios tienen una responsabilidad compartida, igualitaria, ya sea que se presenten consecuencias positivas o negativas en la ejecución del contrato. (Corte Suprema de Justicia, 1936).

Pero si en la ejecución de un contrato surge un conflicto entre las partes asociadas y es una autoridad judicial quien va a dirimir dicha controversia, es posible que aplique la normatividad de una figura jurídica semejante que pueda ser utilizada. (Zaldivar, 1986).

Pero ¿qué régimen jurídico debe aplicarse a los contratos atípicos? Al respecto nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia publicada en la Gaceta Judicial No. XXVI de Mayo 31 de 1938 dijo:

"Las relaciones convencionales que no encajan dentro de ninguno de los tipos reglamentados de contratos, se aprecian por analogía del tipo contractual afín al punto de vista jurídico pertinente, o por los Principios generales del derecho de las obligaciones y contratos, y a título complementario por el arbitrio judicial. Bien entendido que estos criterios no han de violentar la voluntad libremente configurada de las partes dentro de los amplios límites a ella trazadas por el legislador..."

Esta ausencia es la que se observa en la realidad Colombiana en la que se hace necesaria una guía, una normatividad legal para la aplicación de éste tipo de contratos en los ámbitos comercial, privado y público.

## LISTA DE REFERENCIAS

ARRUBLA, J. (2005). Contratos Mercantiles. Tomo II. Colombia. Editorial Biblioteca Jurídica Diké.

ASTOLFI, A. (1986). El Contrato Internacional de Joint Venture. Editorial Desalma. Separata No. 83

BONIVENTO, J (1999). Los Principales Contratos Civiles y su paralelo con los Comerciales. Editorial Presencia.

CABANELLAS, GUILLERMO Y KELLY, JULIO (1987). Contratos de Colaboración Empresaria. Editorial Heliasta S. R. L.

CODIGO DE COMERCIO.

COLAIACOVO, J. (2001). Joint Venture y otras formas de Cooperación Empresarial Internacional. Argentina. Editorial Macchi.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Gaceta Judicial No. XXVL Mayo 31 de 1938.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Gaceta Judicial No. XLIII Marzo 24 de 1936.

GAVIRIA, E. (1987). Lecciones de Derecho Comercial. II Edición. Colombia. Editorial Krucigrama.

LEY 80 DE 1993.

PINO, J. (1996). Régimen de Contratación Estatal. Colombia. Editorial Universidad Externado de Colombia.

ZALDIVAR, E. (1986). Contratos de Colaboración Empresaria. II Edición. Argentina. Editorial Abeledo-Perrot.